

RECOMENDACIÓN. 04/2014
EXPEDIENTE: DH/306/2013

C. RAFAEL CERVANTES PADILLA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1, 2 fracción X, 15, 18 fracciones IV y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 106, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/306/2013**, relacionados con las denuncias expuestas por diversos internos de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio y de las personas que acuden como visita a dicho centro penitenciario, consistentes en **REVISIONES INDIGNAS, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DISCRIMINACIÓN y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS**, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit; según los siguientes:

HECHOS

Con fecha 12 doce de agosto del año 2013 dos mil trece, esta Comisión Estatal radicó el expediente de queja número DH/306/2013, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de los internos de la Cárcel Pública Municipal de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, y de las personas que acuden como visita a dicho centro de reclusión, consistentes en Violaciones a los Derechos de los Internos o Reclusos, Revisiones Indignas, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Discriminación, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Lo anterior, debido a las múltiples denuncias expuestas por los internos al momento en el que personal de este Organismo Autónomo desahogaba actividades inherentes a la aplicación de la Guía Nacional Penitenciaria, inconformidades las cuales se hicieron consistir en los siguientes hechos:

- Manifestaron inconformidad por el trato indigno que reciben sus familiares, en especial del sexo femenino que los visitan, pues refieren que sus familiares y en exclusivo las mujeres, son objeto de medidas de seguridad que resultan indignas a la naturaleza humana, pues como requisito indispensable para ingresar al interior de la cárcel municipal, se les obliga a desnudarse y

después se les ordena adopten posturas indecorosas, como el hacer “sentadillas” en varias ocasiones, sin que para ello exista justificación o explicación alguna para que se lleven a cabo medidas de esa naturaleza; asimismo, que dicha medida es aplicada indistintamente en las mujeres sin importar edad o condición de salud.

- Deficiencias en la alimentación que reciben, pues señalan que su dieta esta basada en sólo frijoles, arroz y lentejas; en dos porciones diarias; en muchas ocasiones sus familiares les llevan comida, la cual es retenida por los elementos de seguridad publica sin que regresen la misma al familiar que la llevó o bien cuando les pasan dichos alimentos los mismos les llegan incompletos; no se les permite comprar alimentos para cubrir la cena que no reciben de la administración.
- Deficiente atención médica: retardo para recibir consulta; los medicamentos los tienen que adquirir por sus medios, pues la administración del centro no se los proporcionan; dificultad para ingresar medicamentos aún teniendo receta que autoriza su ingesta; criterios de seguridad erróneos, como el negar el ingreso de medicamentos por el hecho de que se cambie la presentación de las medicinas (color de caja y nombre por cambio de laboratorio), es decir, debe de llevarse el misma tipo de caja o frasco como se les autorizó en la primera ocasión que adquirieron el fármaco, ello sin atender a la formula que lo compone.
- Carencia de atención psicológica y psiquiátrica, pues refieren existe un grupo de enfermos mentales que así lo requieren.
- Negativa para el autoempleo, se prohíbe el ingreso de material y/o maquinaria que permita a los internos desarrollar actividades productivas, y sobre todo tener ingresos económicos que les permita poder apoyar al sustento familiar; se mantienen inactivos porque en la cárcel municipal no se promueve ninguna actividades de esta naturaleza.
- Carencia de actividades educativas y deportivas.
- No se encuentran debidamente establecidos las medidas de seguridad bajo las cuales pueden ingresar las personas visitantes, como lo es la forma o colores de vestimenta que pueden portar, tipo de ropa, objetos y alimentos que están permitidos ingresar.

En atención a los hechos denunciados por los internos, se solicitó un informe justificado a la autoridad señalada como responsable, y con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit se dictaron medidas cautelares, con la finalidad de evitar la consumación irreparable de actos que resultaran violatorios de derechos humanos, y la producción de daños de difícil reparación, para tal efecto se le exhortó a la autoridad en mención para que se respetaran los

Derechos Humanos de los internos y visitantes que acuden a ese centro de reclusión, en específico:

*“...se respete su derecho a una **ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD**, conforme lo ordena el artículo 4º Constitucional, esto significa que se tiene que tomar medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, púes el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad; **A LA CAPACITACIÓN LABORAL Y AL TRABAJO**, considerando que éste no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de sujeción a proceso - o con la sentencia condenatoria; **A LA EDUCACIÓN COMO AL DEPORTE**, sustentada en los artículos 3 y 18 de nuestra Carta Magna; a un **TRATO DIGNO A LOS VISITANTES** pues las revisiones indignas que menoscaban su dignidad, además de que no tiene fundamento jurídico generan molestias innecesarias y ocasionan que éstos dejen de visitar a los internos, con lo que afectan gravemente los vínculos familiares que son fundamentales para la reinserción social, es decir, se debe prevenir practicas como el ordena a los visitantes se desnuden y después de ello que se pongan en posiciones indecorosas, como el hacer “sentadillas” en varias ocasiones o llegar hasta el extremo de tocar físicamente sus partes intimas sin la mínima higiene y por personal que no tienen preparación alguna; para que se tomen las medidas administrativas adecuadas tendientes a garantizar al interno su **DERECHO A LA ATENCIÓN MEDICA**, cada vez que así lo requieran, sin condición alguna de por medio, es decir, de conformidad con las Leyes Nacionales y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, todo interno debe recibir atención médica con la oportunidad debida, recibir los primeros auxilios a la brevedad posible y, en caso necesario, ser hospitalizado y recibir la atención especializada; ser provisto de los medicamentos necesarios para la atención de su padecimiento durante el tiempo que sea necesario; las **MEDIDAS DE SEGURIDAD** no deben constituir una excepción al estado de derecho y no deben considerarse como un castigo adicional para quienes se encuentran detenidos, ni debe implicar modificación sustancial a la naturaleza de la pena o de la medida preventiva que hubiese impuesto la autoridad judicial; la necesidad de que funcionen estos centros con la mayor seguridad no libera a las autoridades de la obligación de ajustar su conducta a las exigencias de la legalidad y a los principios humanitarios que, constitucional y legalmente, norman nuestro sistema penitenciario...”*

Con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, el encargado de despacho de la Dirección de Seguridad Publica Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, rindió el informe justificado que le fue requerido por este Organismo Autónomo, manifestando en lo que interesa:

“...1.- En lo que respecta a su punto número uno en el cual refiere al trato indigno me permito señalar que el personal de custodia realiza de manera profesional cada una de las revisiones, ahora bien respecto a que los visitantes (familiares) sean despojados de sus prendas

es únicamente en las visitas conyugales y familiares, esto con el propósito de no permitir el ingreso de algún arma punzocortantes, enervantes, medicinas no prescritas entre otras cosas, siendo esto una medida de seguridad para salvaguardar la integridad física y médica de los internos, asimismo, dicha medida no es aplicada de la misma manera con las personas de edad avanzada ya que con estas personas el personal de custodia es más flexible en razón a ciertas dificultades que la misma edad hace que sea más complicada y con el propósito de no causar alguna complicación a dichas personas. Ahora bien, para efecto de justificar lo antes señalado hago mención respecto a los artículos 64, 67 y 68 del Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, que a la letra dice:

Artículo 64.- *Toda persona que no labore en la Cárcel Municipal será considerada como visitante y queda obligado a cumplir con todas las disposiciones de disciplina, seguridad y vigilancia del presente Reglamento sin excepción alguna.*

Artículo 67.- *Todo visitante requiere para entrar presentar una identificación oficial con fotografía y será registrado en el Libro que controla el acceso a la cárcel, del mismo modo se someterá a las revisiones personales por parte del personal de seguridad y custodia.*

Artículo 68.- *Las revisiones a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo en lugares específicamente destinados para ello por personas del mismo sexo que la revisada, debiéndose desarrollar con profesionalismo, respeto, cuidado y custodia.*

Artículo 69.- *Para su ingreso al interior de la Cárcel y por su propia seguridad, los visitantes deberán vestir ropa apropiada, por lo que no se permitirán las siguientes prendas de vestir:*

- I. *Minifaldas.*
- II. *Blusas con escotes pronunciados.*
- III. *Shorts.*
- IV. *Blusa o camiseras de tirantes*
- V. *Sandalias (en hombres).*
- VI. *Ropa color gris, negra y azul.*
- VII. *Ropa similar al del personal de custodia o camuflajeada.*

Artículo 70.- *Queda estrictamente prohibido el ingreso de visitantes que presenten aliento alcohólico, que se encuentren bajo los efectos de alguna droga o padezca alguna enfermedad infecto-contagiosa que se transmita por medio externo a través del contacto físico y que pueda poner en riesgo la salud de los reclusos.*

Artículo 71.- *Queda estrictamente prohibida la introducción al interior de la Cárcel de los siguientes artículos:*

- I. *Armas de fuego, así como sus componentes.*
- II. *Cartuchos, explosivos y pólvora.*
- III. *Bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y en general toda sustancia tóxica prohibida por la ley.*

- IV. *Bebida fermentada.*
- V. *Fruta sin pelar.*
- VI. *Fruta de fácil fermentación.*
- VII. *Aparatos eléctricos de cualquier tipo.*
- VIII. *Aparatos de gas, petróleo o gasolina.*
- IX. *Lámparas de mano.*
- X. *Tijeras, navajas, cuchillos, cucharas, tenedores de metal.*
- XI. *Pelucas, ropa de mujer o cosméticos (en el área varonil).*
- XII. *Cámaras fotográficas o de video.*
- XIII. *Candados, llaves, chapas, cerraduras o instrumentos similares.*
- XIV. *Lociones, desodorantes y todo producto con alto contenido de alcohol.*
- XV. *Ropa parecida o similar al uniforme del personal de custodia.*
- XVI. *Zapatos con punta de fierro y plataforma.*
- XVII. *Combustible de cualquier tipo y sustancias de aerosol.*
- XVIII. *Máquina de escribir mecánica o eléctrica.*
- XIX. *Herramientas de cualquier tipo.*
- XX. *Medicamentos de cualquier tipo sin prescripción médica.*
- XXI. *Latas de cualquier tipo.*
- XXII. *Aluminio.*
- XXIII. *Joyas o alhajas.*
- XXIV. *Fertilizantes de cualquier tipo.*
- XXV. *Venenos de cualquier tipo.*
- XXVI. *Ácidos y amoniacos.*
- XXVII. *Chamarras, ropa, gorras y sombreros de forro intercambiable.*
- XXVIII. *Credenciales y fotografías de cualquier tipo.*
- XXIX. *Teléfonos celulares y equipos de comunicación de cualquier tipo.*
- XXX. *Lentes oscuros.*
- XXXI. *Cigarros sueltos.*
- XXXII. *Vidrio.*

2.- En el punto número dos de su escrito señala deficiencias en la alimentación hacía los internos, ahora bien referente a este punto cabe señalar que los internos gozan de buena alimentación debido a que a los mismos se les proporciona en su alimentación carnes, huevo, pastas, sopas, tortillas, agua de garrafón, verdura, arroz, etc., Por lo cual le informo que la alimentación en este centro carcelario no es tan limitada, y si bien es cierto que únicamente se les proporciona dos comidas diarias las cuales son el desayuno y la comida en la cual se les da una porción en la que el interno queda satisfecho, asimismo, se les permite el ingreso de comida antes del encierro que es aproximadamente a las 20:00, misma que es traída por familiares y amigos siempre y cuando sea de las permitidas por el reglamento interno de esta Cárcel Pública ya mencionada. En este punto sirve de apoyo lo establecido en los artículos 13 frac. XXIV, XXXII, XXXIII y 54 frac. I del Reglamento de dicha Cárcel, que a la letra dice:

Artículo 13.- Corresponde al Comisario Jefe el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XXIV. Cuidar de la calidad y el puntual suministro de los alimentos proporcionados a los internos.

XXXIII. Impedir la introducción de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, productos de fácil fermentación o medicamentos controlados.

3. En lo que refiere en el punto número tres a la atención médica, me permito informarle que este centro carcelario cuenta con una doctora y una enfermera mismas que están adscritas a dicho centro penitenciario al servicio las 24 horas del día, y que ingresa diariamente a dar consulta médica y suministros de medicamentos, por otra parte le informo que esta cárcel pública suministra todo el medicamento básico pero cuando algún interno requiere de medicamento controlado o muy costoso se le informa a la familia para que ese sea comprado por los familiares y en su caso de no contar con recursos económicos la Trabajadora Social de la Cárcel realiza las gestiones necesarias para que por medio del DIF la familia del interno sea apoyada y surta dicho medicamento, para poder suministrar el mismo, asimismo, no omito informar que si algún interno requiere atención médica urgente inmediatamente son trasladados al Hospital Regional de San Francisco, Nayarit, así como al Hospital de Tondoroque, Nayarit. Por otra parte manifiesto que referente a la prohibición de ingreso de medicamento se tiene que tomar en cuenta que el mismo debe ser prescrito y autorizado por la doctora antes señalada, lo anterior para efecto de que los mismos internos no se auto mediquen y esto traiga complicaciones para el mismo entendiéndose que esto únicamente se realiza con el propósito de salvaguardar la salud de los internos. En este punto sirve de apoyo lo establecido en los artículos 27, 28, 29, 30 del Reglamento de dicha cárcel.

4. En el punto número cuatro de su queja en el cual manifiesta la falta de atención psicológica y psiquiátrica, me permito señalar que los internos que cuentan con trastornos mentales y que requieren dicha ayuda están siendo tratados en el CE.SA.ME. del Hospital de Tondoroque, Nayarit, por especialista en materia de psiquiatría, asimismo le informo que ésta Cárcel Pública Municipal ya cuenta nuevamente con una psicóloga quien esta diariamente atendiendo a dichos internos en coordinación con el psiquiatra del Hospital antes mencionado.

5.- En el punto número 05 de su queja en el cual refiere la negativa de auto empleo de los internos, hago de su conocimiento que hasta la fecha no se ha prohibido el ingreso de materia para trabajo de los internos que realizan sus trabajos en el taller de este centro carcelario, ahora bien referente a las prohibiciones de material debe entenderse que únicamente ingresan artículos de los que están contemplados como prohibidos en el Reglamento Interior de esta Cárcel Pública, para lo cual señalo el artículo 71 mencionado en el punto número uno de mi contestación.

Ahora bien, referente a las actividades educativas y deportivas este Centro se compromete a planear actividades encaminadas a que los

internos tengan el mejor desempeño educativo y deportivo, lo anterior para efecto de mantener el buen funcionamiento del Centro Carcelario.

6.- Referente a lo expuesto en su punto número seis en el cual señala la falta de medidas de seguridad para el ingreso de visitantes y vestimenta, me permito hacer de su conocimiento que este Complejo Carcelario se sujeta estrictamente a su reglamento interior por lo cual me permito señalar lo plasmado en el artículo 69 del Reglamento en cita y que a la letra dice:

Artículo 69.- *Para su ingreso al interior de la Cárcel y por su propia seguridad, los visitantes deberán vestir ropa apropiada, por lo que no se permitirán las siguientes prendas de vestir:*

I. Minifaldas.

II. Blusas con escotes pronunciados.

III. Shorts.

IV. Blusa o camisetas de tirantes.

V. Sandalias (en hombres).

VI. Ropa color gris, negra y azul.

VII. Ropa similar al del personal de custodia o camuflajeada.

Ahora bien, para abundar mejor en lo mencionado en este punto me permito señalar nuevamente lo expuesto en mi punto número uno de mi contestación.

Por otra parte, en lo que respecta a las Medidas Cautelares expuestas en su queja, le hago mención que el suscrito como responsable de la Dirección y Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, acata lo establecido en las misma y se compromete a cumplir y dar solución a todas y cada una de la observaciones realizadas en este Centro Carcelario, lo anterior para efecto de lograr el mejor desempeño y funcionamiento del mismo....”.

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

PRIMERO.- Acta circunstanciada redactada el 07 siete de agosto del año 2013 dos mil trece, por personal de actuaciones de este Organismo Autónomo en la que consta las inconformidades expuestas por internos de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, en contra de personal directivo y de custodia del mismo centro de reclusión, y las cuales se hacen consistir en los siguientes puntos:

- Manifestaron inconformidad por el trato indigno que reciben sus familiares, en especial del sexo femenino que los visitan, pues refieren que sus familiares y en exclusivo las mujeres, son objeto de medidas de seguridad que resultan indignas a la naturaleza humana, pues como requisito indispensable para ingresar al interior de la cárcel municipal, se les obliga a desnudarse y después se les ordena adopten posturas indecorosas, como el hacer “sentadillas” en varias ocasiones, sin que para ello exista

justificación o explicación alguna para que se lleven a cabo medidas de esa naturaleza; asimismo, que dicha medida es aplicada indistintamente en las mujeres sin importar edad o condición de salud.

- Deficiencias en la alimentación que reciben, pues señalan que su dieta esta basada en sólo frijoles, arroz y lentejas; en dos porciones diarias; en muchas ocasiones sus familiares les llevan comida, la cual es retenida por los elementos de seguridad pública sin que regresen la misma al familiar que la llevó o bien cuando les pasan dichos alimentos los mismos les llegan incompletos; no se les permite comprar alimentos para cubrir la cena que no reciben de la administración.
- Deficiente atención médica: retardo para recibir consulta; los medicamentos los tienen que adquirir por sus medios, pues la administración del centro no se los proporcionan; dificultad para ingresar medicamentos aún teniendo receta que autoriza su ingesta; criterios de seguridad erróneos, como el negar el ingreso de medicamentos por el hecho de que se cambie la presentación de las medicinas (color de caja y nombre por cambio de laboratorio), es decir, debe de llevarse el misma tipo de caja o frasco como se les autorizó en la primera ocasión que adquirieron el fármaco, ello sin atender a la formula que lo compone.
- Negativa para el autoempleo, se prohíbe el ingreso de material y/o maquinaria que permita a los internos desarrollar actividades productivas, y sobre todo tener ingresos económicos que les permita poder apoyar al sustento familiar; se mantienen inactivos porque en la cárcel municipal no se promueve ninguna actividades de esta naturaleza.
- Carencia de actividades educativas y deportivas.
- No se encuentran debidamente establecidos las medidas de seguridad bajo las cuales pueden ingresar las personas visitantes, como lo es la forma o colores de vestimenta que pueden portar, tipo de ropa, objetos y alimentos que están permitidos ingresar.

SEGUNDO.- Escrito signado el 07 siete de agosto del 2013 dos mil trece, en el que diversos internos plasmaron, sus inconformidades en contra del personal de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

TERCERO.- Oficio número **DSPM/BADEBA/VIII/1637/2013**, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por conducto del cual rindió el informe justificado que le fue requerido por este Organismo Autónomo, en relación a los hechos denunciados por los internos de ese centro de reclusión.

CUARTO.- Oficio DSPM/BADEBA/VIII/237/2014, signado el 18 de febrero del 2014 dos mil catorce, por el Alcaide de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual rindió a este Organismo Autónomo, informe adicional relativo a las condiciones de vida que llevan los internos afincados de ese Centro Penitenciario; asimismo, se anexaron diversas pruebas documentales relacionadas con los antecedentes informados en el oficio de referencia.

QUINTO.- Con fecha 27 veintisiete de febrero del 2014 dos mil catorce, personal de actuaciones de este Organismo Autónomo se presentó en las instalaciones de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, lugar en donde diversas personas visitantes e internos manifestaron inconformidad entorno a las condiciones de vida que se desarrollan al interior del centro penitenciario, tratos inhumanos y degradantes, como también la ausencia de actividades productivas y deportivas; para mayor precisión a continuación se transcriben las declaraciones vertidas, reservando el nombre de los distintos internos que las exponen, en aras de resguardar su identidad, como medida precautoria:

*“**INTERNO 1.-** En lo referente a las revisiones que se realizan a las personas que nos visitan quiero aclarar que son revisiones muy vergonzosas, ya que me manifiesta mi esposa que cuando ingresa la desnudan en su totalidad y la hacen hacer 3 tres sentadillas o en ocasiones 6 seis según a quien le toque revisar, y también ha ocurrido que a veces viene y trae ropa con la que si puede entrar y si viene otro día y en esta otra revisión ya no puede ingresar con la misma ropa, siendo esto algo malo, porque no se por que tienen diferentes criterios estas personas; la comida es mala, nos dan dos comidas, la cual consiste en arroz, frijoles, lentejas, no nos dan verduras, no dan frutas, por la noche la cena se compone de medio vaso de avena que nos dan a cada uno; en el mes de diciembre al de la voz me encontraron un celular que yo entregue voluntariamente, pero esto no sirvió pues me acostaron en el piso boca abajo y me dieron de patadas en mis costillas y esto lo hicieron con varias personas internas, a algunos los esposaron y les pusieron bolsas en sus cabezas, en fin los custodios torturan a internos y tienen un comportamiento malo; el alcalde de esta cárcel el cual es abogado joven es muy déspota en su comportamiento, ya que cuando ocupamos algo este nos ignora o se porta mal con nosotros; el servicio médico ha mejorado ya que los dos doctores realizan su trabajo con profesionalismo y ellos han resuelto el problema médico que teníamos y lo que a veces falta es el medicamento pero esto creo que es porque no hay recurso para comprar las medicinas y en general lo que quiero que se investigue es lo referente a las visitas, la comida y el comportamiento del alcaide, porque no es posible que esta persona abuse del puesto que desempeña, ya que hasta mi padre lo han regañado, ya que lo han devuelto cuando trae comida para otros internos y le han dicho que me van a castigar con la vista. Nosotros los internos hemos peleado porque nos ayuden en fomentar el trabajo entre los internos para que los mismos tengan recursos para fomentar sus gastos que tiene dentro de esta cárcel.”.*

*“**INTERNO 2.-** Que en relación a las visitas que se realizan a este centro de reclusión, quiero aclarar que mi pareja... ..me ha manifestado*

que al momento de la revisión para ingresar a esta cárcel es algo indigna, que a este lo desnudan en su totalidad, es decir, lo dejan sin nada, lo hacen que haga sentadillas, y esto es cuando viene a visita conyugal o a visita familiar y esto no lo hacen cuando viene a locutorios, ya que sólo lo revisan por encima de su ropa; y también lo que se ponen trabajosos es para el ingreso de alimentos, ya que varios no dejan que ingresen, siendo ninguna fruta, jugos, ni refrescos, si nos traen dulces sólo dejan pasar 6 seis piezas, el chocolate tampoco pasa; en ocasiones si mandamos traer un gansito, nos lo traen todo partido y no se porque lo hacen si esas cosas vienen de afuera y ellos se encargan de comprarlo. En la comida no nos dan carne, ni pollo, tampoco frutas, sólo nos dan 2 dos comidas, ya que para la cena nos dan una jarra de 3 o 4 litros de avena para 5 internos...; tenemos problemas de agua potable y batallamos con esto; en relación y en lo general las revisiones son indignas y la comida muy mala y también denunció que en el mes de diciembre y siendo esto antes de navidad cuando siendo aproximadamente las 7:30 de la tarde empezaron a bajar a los internos de sus celdas y esto lo miramos porque a los hombres los meten a la celda a las 16:00 horas, y ya salimos nosotros y miramos como los hincaron en el piso, y a algunos los golpearon y les ponían bolsas en su cabeza y para que ya no miráramos nos metieron a la celda pero de todos modos escuchábamos los quejidos cuando los golpeaban, denunció que dentro de las instalaciones se da la tortura, pues seguido se escucha gente quejándose cuando la están golpeando y esa es otra de las irregularidades que tenemos y este domingo 23 como a las 8 ocho de la noche volvieron a entrar los custodios y sacaron a los hombres al patio y se escuchaba que los golpeaban y lo percibimos porque en esta área donde estamos ahorita es el locutorio y esta anexo a nuestras celdas y por eso oímos y nos dimos cuenta que lo que paso en diciembre de 2013 y el 23 de febrero de este año fue porque les encontraron celulares a algunos internos y en lo general denunció que existen muchas irregularidades dentro de esta cárcel...”.

“INTERNO 3.- *Que en relación a las condiciones que tenemos dentro de esta cárcel pública manifiesto que son irregulares, ya que a mi visita que es mi esposa, me ha manifestado que son revisiones degradantes, ya que cuando ingresa dice que la desnudan en su totalidad y la hacen hacer 3 o 4 sentadillas de frente y cuando están las cosas un poco emproblemadas para el ingreso le hacen hacer el mismo número pero también lo hace de espalda, es decir, de frente y por atrás, y hace tiempo traían a mi menor hijo a quien también a este lo desnudaban; nos dan dos comidas, siendo el almuerzo y comida y por las noches nos dan medio vaso de avena; la comida se compone de lenteja, sopa, frijoles, soya, pero no hay verduras, fruta, carnes rojas, no hay pollo, y en lo general eso es lo que nos dan de comida; ha ocurrido en ocasiones que nuestras visitas no pueden ingresar por el color de ropa, zapatos, siendo que con esas prendas ya habían ingresado; tenemos muchas restricciones que no sabemos porque las hacen ya que no podemos ingresar leche en polvo, sobres de té, los cacahuates, tampoco podemos ingresar tortillas de harina, chiles jalapeños; ahora quiero manifestar que en el mes de diciembre de 2013 dos mil trece ingresaron custodios a nuestras celdas y nos sacaron al patio y revisaron nuestras cosas, pero no hubo problemas y aclaro que fueron los policías nayaritas, y hace poco no recuerdo la fecha cuando*

sacaron a representantes de nuestras celdas y los torturaron, para sacarles información de qué había adentro de nuestras celdas y eso es injusto porque no tenían porque haberlos golpeado porque ni celulares tenían; y el domingo 23 de febrero de 2014 dos mil catorce, otra vez sacaron a personas de nuestras celdas y los golpearon nuevamente y otra vez para sacarles información de quien tenía cosas ilícitas y otra vez volvieron a encontrar celulares; aclaro que el área médica ha mejorado en la atención ya que antes era deplorable y nada humanitario, lo que padecemos es por medicamento pero esto creo que es porque el Estado no tiene o no suelta el recurso porque los dos doctores son muy profesionales y capaces; en lo general es necesario se tomen cartas en el asunto en lo que respecta revisiones y en lo referente a los acontecimientos ocurridos con los custodios en fechas anteriores. La comunidad de internos hemos peleado para que las autoridades penitenciarias o a quien le corresponda nos apoyen en fomentar actividades productivas para generar ingresos a los internos, pero ignoramos el porque no se nos apoya para generar un peso y poder tener recursos para comprar nuestros víveres o medicamentos cuando se necesiten y pedimos que se nos apoye para que nos manden material, herramientas y lo que necesitamos para producir; hemos solicitado parrilla eléctrica por celda, televisión pequeña y material deportivo, ya que el no hacer nada nos causa estrés...”.

“VISITANTE 1.- *Que al ingreso a esta cárcel al momento de revisarnos a nosotras como mujeres nos hacen que nos desnudemos completamente, esto frente a una custodia y una doctora que trabaja aquí en el penal, quiero señalar que esto es muy denigrante para la de la voz, ya que soy una señora mayor; he sabido que a todas las mujeres las desnudan totalmente, asimismo nos hacen hacer sentadillas para ver si no traemos algo dentro de nuestros cuerpos, cosa por la cual presento mi inconformidad por esta situación, quiero señalar que también es un problema la cuestión del vestuario, ya que no nos dejan pasar con blusas grises o de color blanco, ni negro, ni verde, cosa que no tiene nada que ver con el ingreso ya que por eso es la revisión, señalando particularmente a la custodia de nombre ANTONIA a quien le dicen “TOÑA” la cual casi nos hace el tacto, pero esta es más desagradable y nos trata pésimo, quiero señalar que también a las señora de 70 u 80 años también las revisan de esta manera indigna. Lo que causa una gran vergüenza, ahora bien, tampoco dejan pasar nada de fruta, y la comida que les dan a los internos esta para llorar, porque es muy mala y de baja calidad...”.*

“VISITANTE 2.- *Es mi deseo manifestar que como visita del sexo femenino se nos hace una humillación, que al ingreso a esta cárcel es necesario que se nos desnuden totalmente quedando sin ninguna prenda, esto se hace en un cuarto ante una custodia que es mujer la cual nos revisa la ropa, las bastillas de las camisas, y nos ponen hacer 6 seis sentadillas, esto es para todas las mujeres en general; Ahora otro problema es el vestuario ya que con pantalón de mezclilla no nos dejan pasar ni tampoco ropa blanca, sin importar que la gente tenga ropa o no; en cuestión de que los internos quieran ver a más familiares tampoco se los permiten, y no dejan pasar a los amigos o a los nietos de los internos, ya que sólo permiten 5 personas autorizadas para la visita,*

cosa que es insuficiente, ya que los internos tienen mucha más familia que 5 cinco personas, lo que viola sus derechos como internos, quiero señalar que hay una custodia de nombre “TOÑA” es quien nos reporta en caso de no hacer sentadillas..; no nos dejan pasar comida para otro interno, sólo para el que uno visita, tampoco dejan pasar fruta de ninguna...”.

SITUACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción X, XVI y XVIII, 15, 18 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la denuncia interpuesta por diversos internos de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio y de las personas que acuden como visita a dicho centro penitenciario, consistentes en **REVISIONES INDIGNAS, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DISCRIMINACIÓN y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS**, los cuales son atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

REVISIONES INDIGNAS.- En el caso que nos ocupa, los servidores públicos encargados de la administración, custodia y vigilancia de la cárcel municipal aludida, vulneran la dignidad de los visitantes, al ordenar y ejecutar revisiones corporales en las cuales se les obliga a desnudarse y asumir posiciones denigrantes o indecorosas, lo cual se traduce en actos de molestia sin justificación alguna.

Pues, para poder tener acceso a visitar a sus familiares, a las mujeres se les solicita ingresar a un cuarto especial para las revisiones corporales, en donde el personal de la Dirección de Seguridad Pública en cita, las obliga a desnudarse completamente y realizar sentadillas, es decir, estando desnudas y de pie se les solicita mantener las piernas lo más abiertas posible y después doblar ambas rodillas mientras son observadas por el personal de seguridad, rutina que la realizan de frente y de espalda en relación al servidor público que se mantiene a la expectativa; el procedimiento es el mismo para los personas de edad avanzada y menores de edad, sólo que en este último caso, se les acompaña por algún familiar; por otro lado, a las mujeres se les niega la visita familiar y conyugal cuando se presentan en período menstrual, dado su estado fisiológico, haciéndose una distinción que atenta contra la igualdad; cuando la persona que acude a la visita es un hombre, el personal de custodia masculino, le solicita que se baje el pantalón, trusa y realicen el mismo ejercicio físico; de negarse el visitante a realizar este procedimiento de seguridad, no se les permite el acceso al centro de reclusión.

ALIMENTACIÓN.- Por otro lado, los internos deben recibir de la administración penitenciaria una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que les garantice una vida síquica y física satisfactoria y sobre todo digna, pues el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento; el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos.

Es posible que en la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se elabore un cuadro de salud, con base en ello, dirigir la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como son diabéticos o hipertensos, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. Lo anterior, implica que al interno se le proporcionen tres alimentos al día en suficiencia y en calidad.

ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y LABORALES.

El derecho a la capacitación laboral y al trabajo no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de sujeción a proceso - o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad municipal, tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno bajo proceso al ejercitarlos cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas, al momento en que cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte del tratamiento de reinserción y para efecto de otorgarle un beneficio de libertad; también para permitirle tener ingresos suficientes para contribuir a sostener a su familia y para mejorar así su propia calidad de vida.

Por otra parte, el derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que: “...*Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios – , impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia....”

En ese sentido, el marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 14, 16, 19 párrafo último y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1 y 25 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 11 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**; 16.1 de la **Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; 24, 25.1, 27, 71.1, 71.3, 71.4 y 76 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**; 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; 19 y 24 del **Conjunto de Principio para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; 11 del **Reglamento de la Ley General de Salud, en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica**; 101, 122 y 123 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 54 fracciones I, VII, XVIII, XIX y XXV de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit**; 2, 3, 6, 24 fracciones I, V, VI y IX de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**; 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 71 de la **Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit**; 13, fracciones XXIV y XXXIII, 27, 28, 29, 30, 54 64, 67, 68, 69, 70 y 71 del **Reglamento Interior de la Cárcel Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**.

OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 57, 66, 96, 102, 105 y 110 de la Ley Orgánica que rige a esta Comisión Estatal, en suplencia de queja y valorados que fueron todos los elementos de prueba y convicción se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos, en agravio de los internos de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas Nayarit, como también de las personas que acuden como visita a dichas instalaciones, que se hacen consistir en **REVISIONES INDIGNAS, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DISCRIMINACIÓN y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS**; actos los cuales con atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit. Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

A) REVISIONES INDIGNAS.

En el presente caso se violaron los Derechos Humanos de las personas que acuden a la Cárcel Municipal de Bucerías, Nayarit, con la finalidad de visitar a sus familiares que se encuentran ahí internos o reclusos, por estar sujetos a un procedimiento penal, o bien, por que se encuentran

cumplimentando una sanción privativa de la libertad, luego de que a las personas visitantes se les sujete a **REVISIONES CORPORALES INDIGNAS**, lesionando gravemente el respeto a su dignidad y degradando su calidad como persona, lo que es contrario a lo establecido por los artículos **1º, 16 y 22** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe mencionar, que este tipo de conductas consistentes en revisiones indignas, ya habían sido motivo para que este Organismo Autónomo el día 08 ocho de junio del 2012 dos mil doce, emitiera la **Recomendación número 12/2012**, dentro de la cual se solicitó al Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, girara instrucciones para que de manera inmediata cesara este tipo de revisiones que agravian a las personas que acuden como visitantes a la cárcel de dicha localidad; al respecto, el Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, RAFAEL CERVANTES PADILLA, emitió contestación mediante el cual aceptó tal recomendación y manifestó estar desarrollando un procedimiento administrativo para efecto de dar cabal cumplimiento a la resolución de referencia.

No obstante, a más de un año, los elementos de Seguridad Pública Municipal encargados de la custodia y vigilancia en la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, continúan practicando **revisiones indignas** de manera indiscriminada, de manera especial en agravio de las personas del sexo femenino que acuden a visitar a los internos de ese centro de reclusión, quienes también sufren de tratos discriminatorios.

Pues, las personas para poder tener acceso a visitar a sus familiares internos, se les solicita ingresar a un área de revisiones corporales, en donde el personal de la Dirección de Seguridad Pública en cita, los obligan a desnudarse completamente y a mantener posturas indecorosas, como lo es el realizar sentadillas, ello ante personal del mismo sexo que el visitante; caso contrario, de negarse a realizar este procedimiento, se les restringe la visita familiar o conyugal, según sea el caso.

Tal practica, que afecta la dignidad y que se considera denigrante, es contraria a lo preceptuado en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al que se adhirió México el 23 veintitrés de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 veinte de mayo del mismo año, el cual establece, en su artículo 7º, que nadie será sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes; como también a lo establecido por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, adoptada por el Estado Mexicano, el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 nueve de febrero del mismo año, documento que señala, en su artículo 5º, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes; por otro lado, la **Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, ratificada el 23 veintitrés de enero de 1986 mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 16, prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumana o degradante; por su parte, las **Reglas**

Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 27 señala que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y la buena organización de la vida en común en prisión.

Aunado a ello, a decir de los propios internos, las revisiones indignas practicadas a las personas que acuden a visitarlos han ocasionado que éstas y en especial las mujeres, dejen de acudir, refiriendo además, que dichas revisiones indignas se realizan de manera indiscriminada sin que exista indicio alguno que justifique su aplicación, sin importar edad o condición física del visitante, ya que las mismas, incluso se llevan en personas menores de edad.

Por su parte, el Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bahía de Bandera, Nayarit, en su informe justificado, aceptó expresamente estarse efectuando este tipo de revisiones, pues al respecto manifestó: *“Me permito informa que el persona de custodia realiza de manera profesional cada una de las revisiones, ahora bien, respecto a que los visitantes (familiares) sean despojados de sus prendas es únicamente en las visitas conyugales y familiares...”*, asimismo, que tales actos se realizan con fundamento en lo ordenado por el Reglamento Interno de la Cárcel Municipal de Bahía de Bandera, Nayarit, en específico, en los artículos siguientes:

Artículo 64.- Toda persona que no labore en la Cárcel Municipal será considerada como visitante y queda obligado a cumplir con todas las disposiciones de disciplina, seguridad y vigilancia del presente Reglamento sin excepción alguna.

Artículo 67.- Todo visitante requiere para entrar presentar una identificación oficial con fotografía y será registrado en el Libro que controla el acceso a la cárcel, del mismo modo se someterá a las revisiones personales por parte del personal de seguridad y custodia.

*Artículo 68.- Las revisiones a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo en lugares específicamente destinados para ello por personas del mismo sexo que la revisada, debiéndose desarrollar con **profesionalismo, respeto, cuidado y cortesía.***

Artículo 69.- Para su ingreso al interior de la Cárcel y por su propia seguridad, los visitantes deberán vestir ropa apropiada, por lo que no se permitirán las siguientes prendas de vestir:

- VIII. *Minifaldas.*
- IX. *Blusas con escotes pronunciados.*
- X. *Shorts.*
- XI. *Blusa o camiseras de tirantes*
- XII. *Sandalias (en hombres).*
- XIII. *Ropa color gris, negra y azul.*
- XIV. *Ropa similar al del personal de custodia o camuflajeada.*

Artículo 70.- Queda estrictamente prohibido el ingreso de visitantes que presenten aliento alcohólico, que se encuentren bajo los efectos de alguna droga o padezca alguna enfermedad infecto-contagiosa que se transmita por medio externo a través del contacto físico y que pueda poner en resigo la salud de los reclusos.

Artículo 71.- Queda estrictamente prohibida la introducción al interior de la Cárcel de los siguientes artículos:

- XXXIII. *Armas de fuego, así como sus componentes.*
- XXXIV. *Cartuchos, explosivos y pólvora.*
- XXXV. *Bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y en general toda sustancia tóxica prohibida por la ley.*
- XXXVI. *Bebida fermentada.*
- XXXVII. *Fruta sin pelar.*
- XXXVIII. *Fruta de fácil fermentación.*
- XXXIX. *Aparatos eléctricos de cualquier tipo.*
- XL. *Aparatos de gas, petróleo o gasolina.*
- XLI. *Lámparas de mano.*
- XLII. *Tijeras, navajas, cuchillos, cucharas, tenedores de metal.*
- XLIII. *Pelucas, ropa de mujer o cosméticos (en el área varonil).*
- XLIV. *Cámaras fotográficas o de video.*
- XLV. *Candados, llaves, chapas, cerraduras o instrumentos similares.*
- XLVI. *Lociones, desodorantes y todo producto con alto contenido de alcohol.*
- XLVII. *Ropa parecida o similar al uniforme del personal de custodia.*
- XLVIII. *Zapatos con punta de fierro y plataforma.*
- XLIX. *Combustible de cualquier tipo y sustancias de aerosol.*
- L. *Máquina de escribir mecánica o eléctrica.*
- LI. *Herramientas de cualquier tipo.*
- LII. *Medicamentos de cualquier tipo sin prescripción médica.*
- LIII. *Latas de cualquier tipo.*
- LIV. *Aluminio.*
- LV. *Joyas o alhajas.*
- LVI. *Fertilizantes de cualquier tipo.*
- LVII. *Venenos de cualquier tipo.*
- LVIII. *Ácidos y amoniacos.*
- LIX. *Chamarras, ropa, gorras y sombreros de forro intercambiable.*
- LX. *Credenciales y fotografías de cualquier tipo.*
- LXI. *Teléfonos celulares y equipos de comunicación de cualquier tipo.*
- LXII. *Lentes oscuros.*
- LXIII. *Cigarros sueltos.*
- LXIV. *Vidrio.*

De los preceptos legales invocados por la autoridad responsable, en los que intenta justificar su actuación, no se desprende facultad alguna para que ésta pueda aplicar un procedimiento que afecte la dignidad de las personas visitantes, como lo es el obligarlas a desnudarse y mantener o asumir posiciones indecorosas; por el contrario, los preceptos le obligan a tratar a estas personas con respeto, cuidado y cortesía.

Una de las violaciones a los derechos humanos que se presentan con mayor frecuencia en el ámbito penitenciario son las revisiones que atentan contra la dignidad de las personas que visitan a los internos, que van desde una revisión corporal sin el menor respeto, hasta situaciones extremas en las que las personas son obligadas a despojarse de sus ropas, para colocarlas en posiciones denigrantes como el realizar “sentadillas”, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, pues, de la información brindada por el servidor público aludido y las múltiples inconformidades expuestas por los internos de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se obtiene, que el procedimiento de revisión al cual se someten las personas que acuden como visita a las instalaciones carcelaria, consiste en llevarlas a un área específica, en donde se les ordena se desnuden y realicen “sentadillas” con sus piernas lo más abiertas posible, es decir, estando desnudas y de pie se les solicita doblar ambas rodillas

mientras son observadas por el personal de seguridad, rutina que la realizan de frente y de espalda en relación al servidor público que se mantiene a la expectativa, estos hechos se realizan bajo el argumento de intentar detectar o evitar la introducción de objetos o sustancias prohibidas; procedimiento que incluso se efectúa en menores de edad.

Como se aprecia la autoridad administrativa ha establecido como requisito para que los visitantes puedan ingresar a las instalaciones del centro, el sometimiento a medidas que resultan evidentemente ilegales, en virtud de que las *revisiones* que se llevan a cabo por la autoridad resultan *denigrantes* a la naturaleza humana, pues se realizan sin el menor respeto hacia la dignidad, al extremo de que los visitantes son obligados a desnudarse y a colocarse en posiciones humillantes. Bajo el pretexto de que tales medidas son necesarias para la seguridad del centro a efecto de evitar que introduzcan objetos o sustancias prohibidas, haciendo creer a los visitantes que las revisiones en esas circunstancias son un requisito de carácter legal, pues de negarse se le restringe su derecho a visitar a los familiares internos; por lo que en la mayoría de los casos no son denunciadas tales irregularidades, o bien, por temor a represalias hacia sus familiares que se encuentran internos, por ignorancia de la ley, por la falta de información, y también por vergüenza ante dichas vejaciones; por lo que estas practicas que vulneran la dignidad de las personas se realizan con mayor frecuencia, quedando impunes.

También la administración del centro justifica las revisiones de esa naturaleza argumentando que son controles de seguridad para evitar y combatir la introducción ilegal de objetos o sustancias prohibidas como estupefacientes y armas. Al respecto, esta Comisión Estatal considera que aún y cuando indudablemente se hacen necesarios e indispensables la ejecución de controles de seguridad, lo que representa una responsabilidad y obligación para los encargados del establecimiento carcelario, con la finalidad de ofrecer un ambiente confiable y tranquilo hacia su interior, evitando la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los internos, autoridades y visitantes; sin embargo, los medios para brindar condiciones de seguridad en el Centro no es una justificación para atentar contra la dignidad de los visitantes, por lo que las revisiones *deben desarrollarse con absoluto respeto a la dignidad* de estos y de sus pertenencias; en ese sentido la seguridad y el respeto a los Derechos Humanos no son situaciones opuestas, y el cumplimiento de ambas son obligatorias para los encargados de resguardar el centro de reclusión en cita.

Y en el caso concreto, este Organismo de Defensa de los Derechos Humanos, coincide en que las autoridades administrativas de la Cárcel Municipal están facultadas y además obligadas a ejecutar programas y medidas de seguridad estrictas para controlar todo lo que ingresa a la institución carcelaria, con la finalidad de prevenir cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad y la salud de los reclusos, sus visitantes y los servidores públicos que laboran en el centro; sin embargo, los actos de revisión hacia los visitantes deben de llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestia a las personas y en ningún momento ello

será justificación para excesos y atropellos por parte de las autoridades encargadas del control carcelario.

Por lo que, las revisiones deben de realizarse con absoluto respeto a la dignidad de los visitantes y de sus pertenencias, efectuadas mediante equipos y tecnología disponible, con instrumentos detectores de metales y sustancias, lo cual es suficiente y congruente con las normas reglamentarias y de seguridad de los establecimientos en los que se recluye a personas privadas de la libertad; siendo estos los procedimientos necesarios para eliminar por completo las revisiones corporales y mayor aún, aquellas que resultan indignas e indecorosas. Comprobándose con lo anterior, que la seguridad y el respeto a los derechos humanos son compatibles, cuando se procuran las acciones, medidas y mecanismos adecuados para que lo sean. Pues bien, los y las visitantes de los internos no tienen que sufrir los excesos, la indignación y la humillación que implica ser sometido a una revisión de la naturaleza de la que aquí se viene examinando, ante la deficiente organización del centro y por falta de equipo adecuado, como son los instrumentos detectores de metales y sustancias prohibidas.

Siendo necesario que se implementen procedimientos que eliminen por completo las revisiones que causan un agravio a la dignidad y que resultan humillantes y ultrajantes para los visitantes que son sujetos de revisión en su persona o en sus pertenencias, los cuales deben ser informados con precisión respecto de los objetos y sustancias que no pueden ingresar a las instalaciones carcelarias, así como las consecuencias que su introducción puede causar; asimismo, deben ser informados sobre los métodos y circunstancias en que deben de practicarse las revisiones, y los límites que el respeto a los derechos humanos les impone. Debe quedar bien precisado que el respeto a la dignidad de los visitantes exige que las revisiones de este tipo queden suprimidas, y que los métodos de revisión que se llegaren a implementar ser desahogados por personal que esté facultado y capacitado para ello, de acuerdo con las normas aplicables, utilizando los equipos y tecnología disponible en la actualidad, sin que en ningún momento se atente contra la dignidad de la persona y mucho menos se causen humillaciones y vejaciones.

Es necesario recordar que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los reclusos, tanto al interior como al exterior de la prisión. En ese sentido, el interno tiene derecho a todos los servicios y actividades que estén dirigidos a fomentar sus relaciones de familia, y con su pareja, para conservar los lazos con las personas que pueden brindarles apoyo durante la reclusión. Por lo que la autoridad encargada de su custodia, se encuentra obligada a diseñar los procedimientos necesarios para regular las visitas familiar e íntima, y el causar el mínimo de molestias a sus visitantes, garantizando el derecho de los reclusos a recibir visitas, para que sus familiares, amigos cercanos y sus parejas puedan visitarlos periódicamente mientras se encuentran internos. De acuerdo con lo anterior el *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, señala que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en

particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones *razonables* determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho (principio 19).

Las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, en el apartado denominado “contacto con el mundo exterior”, dispone, en ese sentido, que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas (regla 37).

En el caso que nos ocupa, la practica de revisiones indignas hacia las personas que acuden a visitar a los internos de la Cárcel Municipal de referencia, ocasiona que dicha visita se aleje y no tenga contacto personal con su familiar recluso o lo haga con menor frecuencia, impidiendo mejorar las condiciones de reinserción social del individuo al que se le ha privado de la libertad.

En lo concerniente a los procedimientos de admisión y revisión de visitantes, se tiene que las revisiones tienen por objeto el registro de las personas y la inspección de sus posesiones, a fin de que no se introduzcan al centro objetos o sustancias explícitamente prohibidos por el reglamento del Centro o por las leyes penales; por lo que los visitantes deben someterse a los controles que se hayan dispuesto para garantizar su seguridad y la de los otros internos, y para que no se altere el orden del Centro. Sin embargo, se reitera que la revisión debe efectuarse de manera respetuosa de la dignidad de las personas y de conformidad con los criterios éticos y profesionales, y por medio de la tecnología adecuada al caso, efectuando el mínimo de molestia a las personas y sin dañar los objetos, y en lo posible con la ayuda de aparatos, dispositivos o medidas que eviten el contacto físico con la persona. Sin que se pueda obligar a un visitante a dejarse revisar por la fuerza, a desnudarse o permitir que se invada su intimidad.

En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicita nuevamente, se realicen las gestiones oportunas y necesarias para la adquisición del equipo y tecnología disponible para la detección de objetos y sustancias prohibidas, capacitando al personal sobre la forma en que se debe de usar, garantizando un absoluto respeto a la dignidad personal de los visitantes, evitando cualquier acto de molestia que pueda vulnerar sus derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, es preciso que las autoridades responsables de la administración, vigilancia y custodia responsables modifiquen las conductas violatorias a Derechos Humanos, que atentan contra la privacidad y la dignidad de los visitantes del centro de internamiento en comento, pues estos tienen derecho a ser tratados con respeto y dignidad, como cualquier ser humano.

Siendo que un *trato digno* implica que las personas que visitan la cárcel municipal sean tratadas con amabilidad y con el debido respeto a la intimidad de su cuerpo, por lo que es necesario que las revisiones sean suprimidas y en su lugar se utilicen los aparatos y tecnologías disponibles

en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas, capacitándose a los servidores públicos que realicen dichas tareas, con el objetivo de construir una cultura de servicio público que tenga como principio el respeto al trabajo del funcionario y a la integridad del ciudadano, relación regida por el respeto individual en donde la vejación ofende la dignidad de ambos. Siendo también indispensable que se expidan manuales de procedimientos de revisión, que estén sustentados principalmente en la armonía entre la seguridad y el absoluto respeto a los derechos humanos.

No pasa desapercibido que los hechos antes analizados, constituyen un *Ejercicio Indebido de la Función Pública*, entendido éste como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados. Ello, luego de que todo servidor público se encuentre obligado a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendados, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

B) DISCRIMINACIÓN.

Continúan cometiéndose actos discriminatorios en agravio de las mujeres que acuden como visitantes a la Cárcel Municipal de Bucerías, Nayarit, pues como se dijo de forma anterior, habitualmente se practican revisiones que atentan contra la dignidad de los familiares y amigos que visitan a los internos, toda vez que las autoridades han establecido como requisito para que éstos puedan ingresar a las instalaciones del centro, el sometimiento a revisiones corporales, que son evidentemente ilegales; pero no es el único requisito al que deben someterse las mujeres, pues también se le impone la condición de que no se encuentren en periodo menstrual cuando les corresponde acudir a visita conyugal o familiar, pues caso contrario, se le niega el acceso, por considerar los servidores públicos que no se encuentran físicamente en las posibilidades de someterse al procedimiento de revisión referido.

Al respecto, se debe mencionar que también estas conductas discriminatorias quedaron acreditadas con anterioridad, al ser materia de estudio en la Recomendación número 12/2012, emitida por este Organismo Autónomo, el día 08 ocho de junio del 2012 dos mil doce, en cuyos puntos resolutiveos se solicitó al Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, girara instrucciones a quien correspondiera para que de manera inmediata cesara este tipo de actos, que dañan gravemente a la

dignidad de las personas visitantes y las desalientan para continuar con el nexo hacia el interno; así retomamos el pronunciamiento realizado en dicha resolución, en ese sentido, de que tal requisito resulta discriminatorio, dado que por una condición fisiológica de la mujer, se le niega la posibilidad de visitar a sus familiares internos; dicha restricción tiene por efecto impedir o anular el ejercicio de un derecho; lo cual atentan contra el derecho de no discriminación que consagra el último párrafo, del artículo 1º. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que prohíbe cualquier distinción motivada, por origen étnico o nacional, el **genero**, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda **distinción, exclusión o restricción** que, basada en el origen étnico o nacional, **sexo**, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La discriminación es una práctica que, en este caso consiste, en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a las mujeres, por una condición fisiológica, es decir, los efectos de la discriminación tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad; luego para garantizar la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres es necesario que los servidores públicos encargados de la administración y vigilancia del centro de reclusión adopten las medidas apropiadas para eliminar toda forma de exclusión injustificada hacia las mujeres visitantes.

C) ALIMENTACIÓN.

El derecho que tienen los internos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, se sustenta en lo establecido por el artículo 4º Constitucional (**Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará...**), esto significa que la autoridad municipal tienen la obligación, de adoptar las medidas necesarias para proveer a éstas personas, de una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, garantizándoles una vida síquica y física satisfactoria y digna, pues el goce de tal derecho no se restringe porque la persona se encuentre privada de su libertad, ya sea bajo proceso o bien cumpliendo una sanción de esta naturaleza, lo que implica también que al interno se le proporcionen tres alimentos al día.

No obstante, al decir del Encargado del Despacho de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a los internos se les proporciona dos porciones de alimentos al día, que son desayuno y comida; por otro lado, los internos que fueron entrevistados por el personal de actuaciones de este Organismo Autónomo, en su mayoría, señalaron que su dieta es solamente a base de arroz y frijoles; asimismo, que en ocasiones sus familiares les llevan comida, la cual es retenida por los elementos de seguridad pública sin que regresen la misma al familiar que la llevó o bien, cuando les pasan dichos alimentos los mismos les llegan incompletos, aunado a que no se les permite comprar alimentos para cubrir la cena que no reciben de la administración.

Luego, al no cumplirse la obligación de proporcionar alimentos suficientes a la población interna se produce una serie de carencias y limitaciones que violan el derecho humano a recibir un trato digno, sobre todo porque las condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse, por ellos mismos, la alimentación que requieren, por lo que la autoridad municipal debe hacerse cargo de ella durante el tiempo de su internamiento.

Es innegable que las deficiencias alimenticias y nutricionales de la población reclusa puede tener su origen antes de la privación, pero esto no es pretexto para no garantizarla, a partir de que se produce el internamiento; el cumplimiento de una obligación indelegable de la autoridad que se encuentra como responsable de la custodia de los internos es la alimentación de éstos y que la mismas sea nutritiva, suficiente y de calidad.

En todo caso, el artículo 4° **Constitucional** (Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará...), obliga a la autoridad municipal a garantizar que los internos reciban de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, como también lo prevé el artículo 20.1 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 663 CI (XXIV), del 31 de Julio de 1957, las cuales, no obstante no constituyen un imperativo jurídico, son reconocidas como fundamento de principios de justicia penitenciaria que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

Además, las irregularidades mencionadas violan, en agravio de los internos, lo dispuesto por el artículo 25 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en específico en lo concerniente al derecho que tiene a recibir un nivel de vida adecuado que les asegure, de manera especial, la alimentación, en cuanto a que ellos no pueden por su condición de encierro procurarse la alimentación que requieren.

Asimismo, la carencia de una adecuada alimentación se contrapone con lo establecido por el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** que textualmente dispone: “...Los

*Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, **incluso alimentación**, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.*

Puede ser necesario, en función de la economía, pretender el automantenimiento de los internos; sin embargo, para ello debería asegurarse las condiciones para que se produjera; una opción sería el trabajo penitenciario. Pero como ello no ha podido superarse, es menester que la autoridad provea la alimentación diaria, que beneficie a la salud de los internos, controlada por nutriólogos y médicos; por lo que es necesario también que se elabore un cuadro de salud de los internos y, con base en ello, se dirija la preparación de menús diarios, en los que se tome en cuenta a la población con características de salud especiales, como aquellos que padecen diabetes o hipertensión, por mencionar algunos.

En síntesis, todo recluso debe recibir de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

En cuanto a la negativa para ingresar determinados alimentos al interior de la cárcel municipal, esta medida si bien puede estar debidamente sustentada en el reglamento interior que regula el funcionamiento y desempeño de los servidores públicos encargados de la vigilancia y custodia de los internos (*Reglamento Interno art. 71 Queda estrictamente prohibida la introducción al interior de la Cárcel de los siguientes artículos: Bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos y en general toda sustancia tóxica prohibida por la ley. Bebida fermentada. Fruta sin pelar. Fruta de fácil fermentación*), También es necesario que la autoridad municipal implementen procedimientos mediante los cual se informe con precisión a los visitantes que objetos, alimentos y sustancias no pueden ingresar a las instalaciones carcelarias, esto puede ser, mediante la colocación de carteles informativos, para con ello evitar molestias innecesarias hacía los visitantes y mejorar el desempeño de los propios elementos de vigilancia.

D) ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y LABORALES.

Como ya lo ha establecido este Organismo Autónomo, en el diagnósticos penitenciarios 2013 dos mil trece, que fue debidamente notificado a los diversos Ayuntamiento del Estado, y por ende, al correspondiente de Bahía de Banderas, Nayarit, en la presente resolución se retoma dicho pronunciamiento, en el sentido de reiterar que el derecho a la capacitación laboral y al trabajo de los internos no se afectan con la sujeción de la persona a un régimen preventivo - auto de sujeción a proceso - o con la sentencia condenatoria, por ello la autoridad municipal tienen la obligación de brindar las condiciones necesarias para su ejercicio pleno; incluso el interno bajo proceso al ejercitarlos cuenta con el derecho a que esas actividades sean consideradas, al momento en que

cambie su situación jurídica a la de sentenciado, como parte del tratamiento de reinserción y para efecto de otorgarle un beneficio de libertad; también para permitirle tener ingresos suficientes para contribuir a sostener a su familia y para mejorar así su propia calidad de vida.

Por otra parte, que el derecho que tienen los internos a la educación se sustenta en el artículo 3º Constitucional, pues éste refiere que: “...*Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios –*, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia....”

El artículo 18 de la Constitucional contempla estos aspectos como la base de organización del sistema penitenciario, es decir, que el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte son los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

En cuanto a las actividades laborales, la cárcel municipal carece de programas de capacitación laboral a favor de los internos, con lo que pudieran obtener reconocimientos oficiales que sustenten dicha capacitación, de tal forma que cuando obtuviera su libertad, le fuera más fácil encontrar un empleo remunerado que contribuyera a evitar la reincidencia delictiva por falta de oportunidades; imposibilitándolos, a su vez, trátense de imputados o sentenciados, a obtener ingresos suficientes para contribuir a sostener a su familia y mejorar así su propia calidad de vida.

Si bien es cierto que los internos tienen permitido realizar actividades laborales, como se detalla en el informe justificado, estas se limita al autoempleo y autocapacitación, pues son ellos mismos quienes comparten sus conocimientos, generalmente para la elaboración de artesanías o manualidades y la comercialización de sus productos se realiza a través de sus familiares, obteniendo una ganancia irrisoria por su labor.

Aquí, la autoridad debe procurar que los internos tengan capacitación laboral y facilitarles bajo las medidas de seguridad pertinentes, las herramientas y material necesario para que trabajen y puedan contribuir al sustento económico de sus familias y al propio. Esto en consideración a lo dispuesto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, las cuales establecen que el trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo (71.1) y que el mismo deberá ser un trabajo productivo a los reclusos y suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo (71.3); por otro lado, también señala

cuales son las finalidades de emplear a los reclusos en cierta actividad productiva, entre ellas, lo es el contribuir a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación (71.4); y por último, la obligación que se tiene por parte de la administración penitenciaria de proporcionar al interno una formación profesional en algún oficio. Obligaciones que en ninguno de los extremos son cumplidas en la cárcel municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Por otro lado, a pesar de que la educación es uno de los cimientos de la reinserción, desgraciadamente ésta no se imparte en esta cárcel municipal pues si bien, se cuenta con dos salones de clases, con el mobiliario indispensable, en estas no se llevan a cabo ninguna actividad de esta naturaleza, imposibilitando así que las personas sentenciadas a su liberación puedan desarrollarse en mejores áreas de trabajo, o bien, a conservar sus habilidades profesionales previas, mismas que son necesarias para su futura reinserción social.

El acceso a la educación de adultos no es únicamente un derecho humano básico, es un paso decisivo hacia la reintegración y la reinserción de los reclusos.

El poco interés público por la educación en la cárcel es un obstáculo para el desarrollo de este derecho. La implementación de programas educativos para los reclusos, es nulo, cuando esto es obligatorio y necesario, pues por lo menos se debe impartir la educación básica y la media superior.

En ese orden de ideas, se acredita que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de las personas visitantes e internos de la Cárcel Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por incurrir la autoridad responsable en actos consistentes en **REVISIONES INDIGNAS, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DISCRIMINACIÓN y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS O RECLUSOS**; con lo cual se vulneraron los siguientes instrumentos jurídicos, nacionales e internacionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...”.

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Artículo 14. “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Artículo 19. “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Artículo 22. “...Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 11. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán

medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Artículo XVII. “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales...”.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

Artículo 11.-

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 16.1.- Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona...”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Ámbito local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

...III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit...

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

“...4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud...”

Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit.

Artículo 37.- Los ejes de la reinserción son los mecanismos utilizados por el sistema penitenciario, cuya aplicación procurará la reinserción de los sentenciados; siendo éstos: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la cultura y el arte, la salud y el deporte y demás que tiendan al mejoramiento del desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

La autoridad adoptará las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

Artículo 38.- El trabajo dentro del centro penitenciario será considerado como un derecho y un deber del sentenciado, y tendrá como finalidad procurar su reinserción.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Artículo 49.- La capacitación para el trabajo en el modelo de reinserción se considera como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual los internos adquieren los conocimientos y habilidades técnicas necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión, y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

Artículo 53.- La educación en el modelo de reinserción es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a los internos desarrollar íntegramente su persona, tomando en consideración sus antecedentes sociales, económicos y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

El aprendizaje debe concebirse no como transmisión de conocimientos, sino como un proceso formativo para el fortalecimiento de las capacidades básicas de las personas.

La educación que se imparta a los internos en los centros penitenciarios, será considerada un elemento esencial para la reinserción, por lo que no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, cultural y artístico, físico, ético y ecológico.

Artículo 54.- Todo interno tendrá derecho, dentro del centro penitenciario, a realizar estudios básicos en forma gratuita. Asimismo, la Secretaría estará obligada a incentivar la enseñanza media superior y superior para procurar la reinserción, mediante convenios con instituciones educativas del sector público.

Artículo 55.- Los programas educativos serán conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica del Gobierno del Estado.

Artículo 57.- Para la impartición de la educación a los internos, se planificará, organizará y establecerán métodos, horarios y medidas necesarias de seguridad y custodia.

En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Ciudadano Presidente Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio

público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, se repare el daño causado y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIÓN:

PRIMERO.- Gire instrucciones precisas al encargado de la Cárcel Municipal ubicada en Bucerias, Nayarit, para que de manera inmediata cesen las revisiones indignas y denigrantes que se practican a las personas que visitan a los internos o reclusos que se encuentran bajo su guarda y custodia, garantizándose al efecto, un absoluto respeto a la dignidad de las personas, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

SEGUNDO.- Gire instrucciones precisas al encargado de la Cárcel Municipal de Bucerias, Nayarit, para que coloque en sitios visibles, anuncios que contengan los derechos y obligaciones que contraen los visitantes al centro de reclusión de referencia, así como una lista de los objetos y sustancias que no pueden ingresarse por encontrarse prohibidas, haciendo hincapié en las faltas y delitos en que incurrir las personas que sean sorprendidos tratando de ingresar tales objetos o sustancias, con la anotación de las sanciones que contemplan las leyes administrativas o penales. Asimismo, que se haga extensivo al público en general, por medio de anuncios, que las revisiones en las que se haga que la persona se desnude y adopte posiciones humillantes o degradantes son ilegales y que su práctica no está prevista por los ordenamientos legales o reglamentarios como un requisito para ingresar al mencionado centro de reclusión.

TERCERO.- Se adquiera el equipo y tecnología disponible en el mercado para la detección de objetos y sustancias prohibidas; proporcionándose al personal de seguridad y custodia y de enfermería del Centro, información y capacitación en lo referente a la forma en que deben de utilizar dicho equipo y tecnología; así como sobre el trato digno y respetuoso que deben dar a las personas que visitan a los internos.

Siendo que, en la organización de los cursos de capacitación se haga hincapié en el conocimiento y el fomento al respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas, asegurándose de que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CUARTO.- Ordene a quien corresponda dejar sin efecto cualquier requisito, condición o práctica que constituya una discriminación en contra de las mujeres que acuden a visitar a sus familiares internos, y en especial el referente a negarles el ingreso a las instalaciones carcelarias cuando pasan por su ciclo menstrual; lo anterior, para asegurar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

QUINTO.-En respeto a la integridad física y a un trato digno, se les otorgue a los internos por parte de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas, ello en tres porciones diarias.

SEXTO.- Disponga lo conducente para que se otorgue a los internos capacitación laboral y se les brinde la oportunidad de desarrollar actividades educativas, culturales, deportivas y laborales, acorde a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales antes invocados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 03 tres días del mes de marzo del año 2014 dos mil trece.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de
los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Lic. Guillermo Huicot Rivas Álvarez.